

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 07 de febrero de 2025

Citar este número al responder: 0732-1144362024

Señores

FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO, CC No. 71.268.044
GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA, CC No. 2.485.586
Predio El Brillante, vereda Bellavista - San Rafael
Tuluá - Valle

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, y una vez fracasada la diligencia de notificación personal, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle Del Cauca – CVC, a través del presente aviso se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la **Resolución 0730 No. 0731 - 001561 del 23 de diciembre de 2024** “Por la cual se resuelve una investigación Sancionatoria Ambiental, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se surte en el Expediente 0732-039-002-030-2018, investigación a la que ha sido legalmente vinculado.

Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

Se le advierte que de conformidad al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente escrito, se le informa que se la ha conferido un término perentorio de 10 días contados a partir de la notificación para que presente el escrito de alegatos de conclusión y vencido dicho término, la investigación continuará el trámite legal establecido en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009. Finalmente, se le informa que contra **Resolución 0730 No. 0731 - 001561 del 23 de diciembre de 2024**, que mediante el presente aviso se notifica, proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

Fecha de fijación
07 de febrero de 2025

Fecha de desfijación
13 de febrero de 2025

Fecha de notificación
17 de febrero de 2025

Atentamente,

RUBÉN FERNANDO TIGREROS CIFUENTES
Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio
Dirección Ambiental Regional Centro Norte

Proyectó: Ruben Fernando Tigreros Cifuentes, Técnico Administrativo - Gestión Ambiental en el Territorio

Archívese en: 0732-039-002-030-2018



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y en especial con lo dispuesto en el Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016 y la Resolución 0100 No. 0330-0740 de agosto 9 de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el Inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción; al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán ejecutar a prevención medidas de policía e imponer las sanciones previstas en caso de violación de las normas ambientales, y exigir la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 1° que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales. Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos, por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

Que, en la Sentencia C-058 de 1994, la Corte Constitucional reconoce que la protección del medio ambiente juega un papel esencial en el ordenamiento jurídico y afianzó el concepto de “Constitución Ecológica”, como todas aquellas disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1991 que regulan la relación de la sociedad con la naturaleza y que buscan proteger el medio ambiente, la cual consideró posee una triple dimensión: i) la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, ya que es deber del Estado proteger los recursos naturales, entre los que se encuentra por supuesto el agua, ii) aparece como el



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

Página 2 de 23

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y iii) finalmente, de la Constitución Ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares, es decir, se refuerza el concepto de protección ambiental que trajo consigo la necesidad de hacer un uso racional de los recursos naturales, comenzando una labor normativa en un sentido más conservacionista.

Que, conforme al artículo 2.2.1.1.7.1 del Decreto 1076 de 2015, del sector ambiente y desarrollo sostenible, toda persona natural o jurídica que pretenda aprovechar bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud con: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos. (...)

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015 determina que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del mismo decreto establece que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

Que, tiene noticia la autoridad ambiental que los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, en fecha 12 de abril de 2018 realizaron un aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, mediante la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, en las coordenadas 4°2'34.83N, - 76°2'36.52W, en contravía de las disposiciones del Artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015.

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 impone a la autoridad ambiental la obligación de inscribir a los sancionados a través del procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, en los términos y condiciones que dispuso el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 415 del 01 de marzo de 2010 "Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA- y se toman otras determinaciones", y en consecuencia se procederá.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN

Que, la Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", en su artículo 1° estableció que el Estado Colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, y que dicha potestad es ejercida, para el caso en examen, por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, al respecto de las acciones que constituyen una infracción susceptible de ser sancionada por la autoridad ambiental, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 5°, considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas ambientales vigentes



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

y a los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; Así mismo establece, que en las infracciones ambientales **SE PRESUME LA CULPA O DOLO** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla y que el infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Mediante informe de visita de fecha de **12 de abril de 2018**, funcionarios adscritos a la Unidad de Gestión de la Cuenca Bugalagrande de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dan cuenta de unas actividades antrópicas relacionadas con tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas de bosque natural protector que incluye el aprovechamiento de 75 individuos de distintas especies forestales, al interior el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, coordenadas 4°2'34,83N, -76°2'36,52W, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, realizada presuntamente por los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín (Ant.), y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar (V).

En consecuencia, de ello se libra la **Resolución 0730 No. 0732-000705 del 27 de abril de 2018**, por la cual se impuso una medida preventiva de suspensión de actividades y se da inicio a la investigación. Esta resolución fue revocada parcialmente por la **Resolución 0730 No. 0732-001435 de 23 de octubre de 2023**, "por la cual se corrigió la actuación administrativa", al identificarse que se subsumieron en una única actuación la imposición de la medida preventiva y la iniciación del procedimiento sancionatorio; En consecuencia, se ordenó revocar los artículos segundo y tercero de la Resolución 0730 No 0732-000705 del 27 de abril de 2018, en virtud del artículo 41 de la ley 1437 de 2011, con el fin de garantizar el derecho constitucional al debido proceso a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044, y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586, para sanear la investigación que cursa en el expediente **0732-039-002-030-2018**.

Consta en el expediente que la **Resolución 0730 No. 0732-001435 de 23 de octubre de 2023**, fue comunicada a los presuntos infractores en fecha 13 de marzo de 2024, fue comunicada a la Procuradora Judicial, Ambiental y Agraria del Valle del Cauca en fecha 29 de febrero de 2024, y fue publicada en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC en fecha 28 de febrero de 2024.

Que, mediante **Auto de trámite de fecha 05 de abril de 2024**, se determinó iniciar el proceso ambiental sancionatorio conforme a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar. Del trámite de inicio del procedimiento sancionatorio consta en el expediente, que se realizó notificación por aviso de fecha 10 de mayo de 2024, se realizó la publicación en el Boletín de Actos



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Administrativos en fecha 08 de abril de 2024, y se comunicó mediante oficio 0730-344342024 de fecha 05 de abril de 2024 a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria del Valle mediante mensaje de datos de fecha 12 de abril de 2024 certificado de apertura No. 66486 emitido por la empresa 4-72.

La autoridad ambiental mediante concepto técnico de fecha 14 de mayo del 2024, suscrito por funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte, al realizar un análisis legal del caso, la verificación de los hechos, y la identificación plena de los presuntos responsables de la infracción a las normas de protección ambiental, concluyó que existía mérito suficiente para continuar con la investigación iniciada a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, por la presunta omisión al deber de solicitar permiso para realizar el aprovechamiento realizado, obligación establecida por el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015.

Que, mediante Auto de trámite de fecha 16 de mayo de 2024 se procedió formular a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, un cargo único a título de culpa por acción, sin atenuantes ni agravantes, por realizar, en fecha 12 de abril del año 2018, un aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado, mediante la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en contravía de las disposiciones del Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015. Se tiene en el expediente que el auto de trámite de fecha 16 de mayo de 2024, fue notificado por aviso en fecha 06 de junio de 2024, surtiéndose el proceso de notificación conforme lo exige la normatividad legal vigente, y proporcionándosele un término de 10 días hábiles para la presentación de los descargos de ley.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, **NO PRESENTARON ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal, y este despacho no consideró necesario practicar pruebas de oficio.

Que, mediante auto de trámite de fecha 24 de junio de 2024, se procedió a ordenar el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, se reconocieron como elementos materiales de prueba todas las piezas documentales allegados hasta la fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente sancionatorio No. 0731-039-002-030-2018, se ordenó correr traslado de la investigación por un término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del Acto Administrativo para la presentación de los alegatos de conclusión que consideraran necesarios para la defensa de sus legítimos intereses.

Del auto de cierre de la investigación reposa en el expediente que se realizó notificación por aviso a los investigados de fecha 11 de julio de 2024. Los presuntos infractores **NO** presentaron escrito contentivo de alegatos de conclusión, dentro del término legal.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y de conformidad a los antecedentes expuestos, se dispone la autoridad ambiental a proceder con la calificación de falta a fin de determinar la responsabilidad del implicado de conformidad con el cargo endilgado y la sanción que habrá de imponerse.

Que con la conducta los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No 2.485.586 de Bolívar, se violó a criterio de este despacho la siguiente disposición legal y reglamentaria de carácter ambiental, vigente en la fecha en que sucedieron los hechos:

- Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.5.6.

VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS

Que, en el expediente 0732-039-002-030-2018, reposan los siguientes elementos probatorios que a criterio de la autoridad ambiental ofrecen una certeza respecto de la responsabilidad de los presuntos infractores en la comisión de las conductas reprochadas como infracción a la normatividad ambiental contenida en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.5.6, pues permiten evidenciar que los investigados han incumplido al adelantar la actividad de aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado mediante la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, los elementos probatorios son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO	HECHO A PROBAR
Radicado No 304152018 de fecha 11/04/2018. Informe de visita de fecha 12/04/2018.	Se realizó un aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado, mediante tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas, sin contar con permiso de la autoridad ambiental.
El hecho se encuentra PROBADO , ya que se evidenció el aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado, mediante tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas sin contar con permiso de la autoridad ambiental, al interior del predio el Brillante vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del hecho investigado constitutivo de incumplimiento normativo, el factor temporal, el modo y los responsables.	
Informe de visita del 21/08/2020.	Se generó impacto ambiental por la infracción a la normatividad ambiental con los hechos objeto de investigación.
El hecho se encuentra PROBADO , lo que le proporciona certeza razonable a la autoridad del incumplimiento normativo y el establecimiento del impacto ambiental en BAJO.	
Consulta en SISBEN	Se determinó la capacidad socioeconómica de los presuntos infractores.
El hecho se encuentra PROBADO , los usuarios SI se encuentran registrados en el SISBEN, pero pertenecen a los niveles A1 y D11, niveles ponderados respecto de la nueva metodología	



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Implementada por SISBEN IV. Así las cosas, ante la imposibilidad de ubicar a los infractores de forma objetiva en alguno de los rangos establecidos definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010 (1-6), deben ser clasificados en el Nivel SISBEN 1, con capacidad de pago equivalente a 0.01, o sea, en el nivel más bajo.

Consulta en el RUJA. Los investigados no poseen registros sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que NO les configura Reincidencia.

El hecho se encuentra **PROBADO**, los usuarios no registran sanciones anteriores por infracciones normativas. Por lo tanto, No se configura agravante.

Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social

Correos de la persona o razón social sancionada

7255044

Estado Sanción

Activo

Fecha de Sanción

Desde

Hasta



Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este espacio encontrará el historico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUJA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024 (23 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Nombre de la persona o razón social sancionada: Número Documento de la persona o razón social: 2485586

Estado Sanción:
Activo

Fecha de Sanción

Desde

Hasta



Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Limpiar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales Ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.
No se encontraron Registros.

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

- **Responsable de la infracción:** se encuentra probado que la responsabilidad recae sobre los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, quienes guardaron silencio en el curso de la investigación, no realizaron pronunciamiento alguno donde expusieran los términos de su defensa y contradicción contra los hechos objeto de investigación, es decir, por realizar en fecha cierta 12 de abril del año 2018, un aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado, mediante la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, en las coordenadas 4°2'34,83N, -76°2'36,52W, en contravía de las disposiciones del Artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015.
- **Forma de la culpabilidad:** Se encuentra probado que la infracción se efectuó a título de culpa por acción, pues no se logra demostrar la voluntad y la conciencia de los sujetos para realizar una acción que provoque la infracción, más bien se observa la culpa por parte de los investigados, pues la conducta que produce el resultado sancionable era previsible para los autores, a causa de una falta al deber objetivo de cuidado que les correspondía en esa situación.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

- **Número de cargos Formulados:** El cargo único se mantiene pues no se logró desvirtuar por parte de los infractores el hecho investigado que sustenta el cargo y no se encontraron indicios de variación del cargo para incluir otras conductas que se constituyeran en infracción a otros preceptos de la normatividad ambiental colombiana.
- **Atenuantes y agravantes:** Dentro del proceso no se encontraron probadas ninguna de las causales de atenuación ni agravación de la responsabilidad de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.
- **Norma vulnerada:** Se encuentra probado el incumplimiento artículo 2.2.1.1.5.6. del Decreto 1076 de 2015, por realizar una actividad de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado, mediante la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle.
- **Factor temporal:** La comisión de la infracción se formuló como una acción de ejecución instantánea, por lo cual el factor temporal es 1 día.

Que, los investigados **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, **NO** presentaron los descargos a los que tenían derecho dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

Que, los investigados **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, **NO** presentaron los alegatos de conclusión a los que tenían derecho dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

En consecuencia, se tienen como prueba de las acciones y de la vulneración normativa, los siguientes elementos materiales probatorios:

- Informe de visita del 12 de abril de 2018.
- Radicado No. 304152018 de fecha 11 de abril de 2018.
- Informe de visita de fecha 12 de abril de 2018.
- Informe de visita de 21 de agosto de 2020.
- Consulta en la plataforma del SISBEN del 2 de diciembre de 2024.
- Consulta en la plataforma RUIA del 12 de diciembre de 2024.

Habida cuenta que, los mismos contienen la información que permite determinar el periodo temporal de la infracción, la localización, las conductas y los responsables de la vulneración normativa, y que las mismas permiten evidenciar que los infractores no lograron demostrar a esta autoridad ambiental el cumplimiento del deber legal.

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024****(23 DE DICIEMBRE DE 2024)****"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"****DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD**

Que el Artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, dispone. Que se debe "determinar la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, en fecha 7 de junio de 2023, se determina: (incluir la información existente en el ITRS desde el punto 7 hasta el final sin incluir las firmas)

"7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: Teniendo en cuenta lo precedente para el caso objeto de análisis, esta Dirección Ambiental Regional, estima que los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, no lograron desvirtuar la presunción de responsabilidad que se les adjudicó en la formulación de cargos efectuada mediante auto de trámite de fecha 16 de Mayo de 2024, y se ha comprobado que ha violado la normatividad ambiental a título de culpa, teniendo en cuenta que, el legislador ha establecido normas tendientes a la protección de los recursos naturales, y las mismas les son oponibles a todos los habitantes de la República desde su expedición y promulgación, y conforme a ello **NINGUNA PERSONA** podrá ampararse en el desconocimiento de las normas de orden público para exonerarse de su cumplimiento, relevante es esta apreciación en el entendido de que, existe una obligación por parte de los ciudadanos de la República que pretendan realizar labores de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales, de cumplir con las exigencias y requisitos legales establecidos para tales actividades.

Que, el Decreto 1076 de 2015, nos dice en su artículo 2.2.1.1.1.1, que se define como aprovechamiento, el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales y como aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.

De igual forma, en su artículo 2.2.1.1.5.6, el Decreto 1076 de 2015 establece que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terreno de dominio privado se adquieren mediante autorización y define que, se entiendan por aprovechamiento forestal, la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación, de conformidad a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.1.1 de la norma en comento.

Finalmente, el artículo 2.2.1.1.15.1 ibidem, estableció que el régimen sancionatorio aplicable por violación de las normas sobre protección o manejo de la flora silvestre o de los bosques, será el establecido en la Ley 1333 de 2009 la norma que la modifique, derogue o sustituya.

Que, para el caso puntual relacionado con aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado, mediante la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, se tiene que la responsabilidad recae sobre los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, quienes no lograron acreditar el cumplimiento de los requisitos legales, ello es, contar con la respectiva autorización, situación que se encuentra plenamente probada en la investigación, pues no se evidenció la existencia de dicho documento.

Por otra parte, la ley 1333 de 2009, específicamente en su artículo 5°, define claramente las infracciones ambientales como toda **ACCIÓN U OMISIÓN** que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, como se logra observar, los infractores con su accionar han



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

infringido la normatividad ambiental y no presentaron elementos materiales probatorios que lograran llevar a esta Dirección Ambiental Regional a adherirse a una tesis de configuración de ausencia de responsabilidad, por el contrario, las evidencias existentes en el expediente señalan de forma contundente la responsabilidad de los infractores, **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, respecto del incumplimiento normativo del artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, por las actividades de aprovechamiento forestal único de bosque natural ubicado en terrenos de dominio privado, mediante la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, en las coordenadas 4°2'34,83N, -76°2'36,52W, en fecha cierta 12 de abril del año 2018, vulnerando con su actuar los preceptos normativos previamente enunciados.

También se observa que los infractores, no presentan ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los Artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

(...) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.
2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.

Artículo 9°. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1° Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2° Inexistencia del hecho investigado.
- 3° Que la conducta investigada no sea imputable al infractor.
- 4° Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

En conclusión, de lo decantado hasta el momento, y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se tiene conocimiento más allá de toda duda razonable, acerca de la comisión de la infracción normativa, por ende, se puede determinar que los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, SON RESPONSABLES del cargo formulado, pues con su actuar vulneraron las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas en el presente caso, es importante analizar lo descrito en el artículo 40° de la Ley 1333 de 2009, que establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

(...) **Artículo 40°.** Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el Artículo 13° de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental. (...)”

En concordancia con ello, el equipo evaluador considera pertinente y razonable, de conformidad con lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, teniendo certeza y conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la comisión de la infracción, recomendar la imposición de una **SANCIÓN DE TIPO MULTA**, consistente en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales, a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, por el incumplimiento de las normas de protección ambiental.



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

8. GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL: Se debe tener en cuenta que NO se formuló cargos por afectación ambiental, dado que, para este caso particular el cargo formulado fue por incumplimiento normativo, es decir, por "Evaluación del Riesgo" por lo tanto, NO hay grado de afectación ambiental probada en el expediente.

9. CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN: En el presente caso NO se presentan circunstancias de atenuación, y no se encontró probada ninguna causal de agravación de la responsabilidad de conformidad a los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009. Por lo tanto, estos factores no se tendrán en cuenta en el cálculo de la sanción.

10. CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR: En aplicación del principio de razonabilidad, la función de la multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, solo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

Para el caso en comento, y de acuerdo a los criterios establecidos por artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, los infractores se clasifican como personas naturales, de acuerdo a los elementos de prueba que obran en el expediente, y conforme a la metodología descrita, las personas naturales se catalogan en relación con la base de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBÉN, la cual permite obtener información socioeconómica confiable y actualizada del estándar de vida de los ciudadanos. De lo suyo, la norma en comento estableció la siguiente clasificación y ponderación numérica para los niveles socioeconómicos de las personas naturales para determinar su capacidad de pago así:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población especial	0.01

Así las cosas, se realiza la correspondiente consulta para los ciudadanos en el registro público del SISBÉN de lo cual se obtiene la siguiente información:

Fecha de consulta: 02/12/2024

Ficha: 05001480584300000349

Registro válido

D11

GRUPO SISBÉN IV
No pobre no vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombre: FABIO NELSON

Apellidos: MUÑOZ ORBEGO

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 71268044

Municipio: Medellín

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 10/09/2019

Última actualización ciudadano: 10/09/2019

Última actualización vía registros administrativos:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

Fecha de consulta:

02/12/2024

Ficha:

7610030250750001086

A1

GRUPO SISBÉN IV
Pobreza extrema

DATOS PERSONALES

Nombres: GREGORIO ANTONIO

Apellidos: CALLES PINEDA

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 2485586

Municipio: Bolívar

Departamento: Valle del Cauca

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente:

25/02/2023

Última actualización ciudadano:

17/10/2023

Última actualización vía registros administrativos:

Así las cosas se tiene que, la nueva metodología del SISBÉN IV, la cual quedó vigente a partir del 5 de marzo de 2021 y alineado con las estrategias de atención a población pobre y vulnerable definidas en la Ley 1955 de 2019 - Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, conforme a ello, desaparecieron los 6 niveles socioeconómicos determinados por el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, para los infractores personas naturales, siendo reemplazados por 4 niveles, con 51 subgrupos, desapareciendo también el puntaje de los ciudadanos, lo que hace imposible al operador administrativo aproximar de forma técnica y objetiva, la ubicación, respecto de la clasificación proporcionada por el SISBÉN 4, de un ciudadano a los criterios definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. Así las cosas, aunque constando la capacidad socioeconómica como D11 - No Pobre no vulnerable y A1 - Pobreza extrema, las mismas no tienen valor probatorio respecto de la capacidad socioeconómica de los infractores con miras la determinación numérica del factor de ponderación de capacidad de pago con criterios objetivos, en el rango establecido entre 0.01 y 0.06 establecido en la normatividad.

En atención a lo anterior, ante la imposibilidad de ubicar a los infractores de forma objetiva en alguno de los rangos establecidos definidos en el numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, que permitan determinar la capacidad socioeconómica de los infractores, los señores FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, deben ser clasificados en el Nivel SISBÉN 1, con capacidad de pago equivalente a 0.01, o sea, en el nivel más bajo.

11. CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL: Conforme a lo visto en el expediente, al cargo formulado y a las pruebas que en él obran, no se logra comprobar daño ambiental.

12. SANCIÓN A IMPONER: De acuerdo con todo lo anterior y, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la sanción a imponer en el presente caso es la consagrada en el numeral 1, consistente en **MULTA**.

Al respecto, el artículo 43 de la Ley 1333 de 2009 define la multa como el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

De igual forma, el artículo 4° del Decreto 3678 de 2020 "por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009" determinó:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Artículo cuarto. - Multa. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

- B:** Beneficio ilícito
- α :** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor
- [...]

Por lo tanto, se deberá seguir lo consagrado en el artículo Décimo del Decreto 3678 de 2010, el cual determina:

Artículo Décimo. - Metodología para la tasación de multas: El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, deberá elaborar y adoptar una metodología a través de las cuales se desarrollen los criterios para la tasación de las multas, los cuales servirán a las autoridades ambientales para la imposición de las Sanciones”

En cumplimiento de lo anterior, se expidió la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, “por la cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones” proferida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la cual tiene por objeto establecer la metodología para el cálculo del valor de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual es de obligatoria aplicación por todas las autoridades ambientales que deban imponer una sanción de tipo multa. En consecuencia, se debe proceder con la tasación de la multa conforme lo determinan los postulados normativos anteriores.

13. MULTA: Se procede con la tasación de la multa de conformidad con lo determinado en el numeral 12 del presente informe técnico, con fundamento en lo dispuesto en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, al dando aplicación al despeje de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

- B:** Beneficio ilícito
- α :** Factor de temporalidad
- i:** Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
- A:** Circunstancias agravantes y atenuantes
- Ca:** Costos asociados
- Cs:** Capacidad socioeconómica del infractor

Como elemento central de graduación, la multa incorpora la evaluación cualitativa de la evaluación del riesgo derivado del incumplimiento normativo que constituye la infracción, determinando la gravedad de la infracción y tal como lo establece la ley, se tienen en cuenta las circunstancias atenuantes y agravantes, relacionadas con el comportamiento del infractor, así como sus condiciones socioeconómicas. De otra parte y de modo que la multa se constituya efectivamente en un elemento disuasivo y se tenga certeza sobre su implementación, el modelo matemático fija unos topes en su nivel inferior y superior, de forma que el valor mínimo represente una fracción relevante del beneficio del infractor y el nivel superior se encuentre dentro de su capacidad de pago real.

A continuación, se hace un análisis y cálculo de las diferentes variables involucradas en el modelo matemático de tasación de la multa a imponer. Se iniciará por despejar la variable B – Beneficio ilícito, conforme al artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, así:

BENEFICIO ILÍCITO (B).

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p)

- a. Ingresos directos (Y_1):** *Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta. De acuerdo con lo consultado en el devenir*



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024 (23 DE DICIEMBRE DE 2024)

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

del proceso sancionatorio, no se consideran ingresos directos por la actividad por no comprobarse que haya existido una comercialización de productos derivada del incumplimiento normativo que pudiese generar un ingreso real al infractor; por lo tanto, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

- b. Costos evitados (Y_2). Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial, es decir, es la ganancia que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma, necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental o potencial. Es necesario precisar que este ahorro refleja un aumento en el flujo de caja del infractor, al registrar menos egresos en la cuenta de costos netos, así las cosas y en vista de que no se tiene en el expediente probado el valor real y total de los costos evitados el valor que se representa será (0), por lo tanto: $Y_2 = \$ 0$
- c. Ahorros de retrasos (Y_3). Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivados de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer. Para este caso, no se comprobó que se haya generado utilidad al infractor derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, y no quedó claro en el expediente la rentabilidad que pudo haber recibido el infractor entre el periodo en que debió cumplir y el periodo en que efectivamente lo hace, por lo tanto, dado a que se hace complejo determinar esta variable dentro del beneficio ilícito y reconociendo el cálculo de la variable, se determina que no se tiene en el expediente probado el valor real y total de los costos de retraso en consecuencia, el valor que se representa será (0), por tanto: $Y_3 = 0$.
- d. Capacidad de detección (p). Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Es necesario precisar en este punto que la capacidad de detección de la conducta juega un papel determinante en el imaginario del infractor, quien tiene un incentivo y obtiene un beneficio al violar la normatividad. Al respecto, cuando la capacidad de detección es muy baja, el monto que hay que aplicarle para desestimular su conducta es mayor que cuando la probabilidad de detección es alta. Para este caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 6° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, se determinó que la capacidad de detección es **ALTA** equivalente a un (0.50), por ser sitio de fácil accesibilidad dentro del perímetro urbano y los infractores nunca ocultaron su actuar, desarrollando su actividad económica a plena vista; por lo tanto, se puede determinar que: $p = 0.50$.

Acorde a la normatividad anterior, la relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3) y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor (B), Donde:

B: beneficio ilícito obtenido por el infractor.
Y: sumatorio de ingresos y costos = 0
p: capacidad de detección de la conducta = 0.50

El Beneficio Ilícito se calcula como:

$$(B) = \frac{Y \times (1 - p)}{p}$$

$$(B) = \frac{\$0 \times (1 - 0.50)}{0.50} = \$0$$

Beneficio ilícito (B) =, valor que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$
$$\text{Multa} = 0 + [(\alpha^i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el beneficio ilícito, se procederá a despejar la variable α - Factor de temporalidad:

FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)

Se define como el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. Dicho factor se calcula de acuerdo con lo establecido en el párrafo 3° del artículo 7° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010. El factor de temporalidad se calcula en la siguiente ecuación donde alfa (α) corresponde al factor de temporalidad y delta (d) corresponde al número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365) así:

**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024****(23 DE DICIEMBRE DE 2024)****“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”**

$$\alpha = (3/364)*d+(1- 3/364)$$

Teniendo en cuenta que para este caso esta Autoridad Ambiental formuló el cargo del cual está demostrado en el expediente que la infracción se cometió en un (1) día. Es importante señalar que este factor se encuentra acotado entre 1 y 4, en donde 1 representa una actuación instantánea y se representa como máximo factor temporal una acción sucesiva de 365 días con el valor 4. Conclusión a la que se llega despejando la siguiente fórmula, se tiene que el factor de temporalidad es:

$$\alpha = (3/364) *1+ (1- 3/364) =?$$
$$\alpha = 0,008241758 *1 + 0,991758242= 1$$

Por tanto, el Factor de temporalidad (α)= 1, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma.

$$\text{Multa} = 0+[(\alpha*i)*(1+A)+Ca]* Cs$$
$$\text{Multa} = 0+[(1*i)*(1+ A)+Ca]* Cs$$

Obtenido el Factor de temporalidad, se procederá a despejar la variable i - Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo:

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO: i

Cada una de las variables representa las condiciones que como mínimo, se deben tener en cuenta para el cálculo de la multa. Sin embargo, como producto de la infracción a las normas ambientales, se pueden presentar dos tipos de situaciones:

- Infracción que se concreta en afectación ambiental
- Infracción que no se concreta en afectación pero que genera un riesgo. (caso de estudio)

De acuerdo a lo establecido en artículo 8° de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, la aplicación de la fórmula permite considerar una o ambas situaciones, evaluando cada una de las variables que permitan estimar la importancia de la afectación o el riesgo. Así las cosas, para el caso en estudio, se realizará una **EVALUACIÓN AL RIESGO** conforme a los parámetros establecidos en la metodología para el cálculo de multas, en el cual se define la variable con el indicativo de fórmula (**nivel de riesgo = r**) que se obtiene al despejar la siguiente fórmula aritmética:

$$r = O \times m$$

Donde:

O : Probabilidad de la Ocurrencia

m : Magnitud de la Afectación

Al respecto, el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, determina que la Evaluación del Riesgo corresponde a aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, es decir, en afectación ambiental, pero generan un riesgo potencial de afectación. El nivel del riesgo (r) que genera dicha acción está asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como la magnitud del potencial efecto, para ellos se debe tener en cuenta, de conformidad con el articulado, dos aspectos a evaluar en caso de riesgo: 1. Magnitud potencial de la afectación (m) y 2. Probabilidad de la afectación (o).

1. Magnitud potencial de la afectación (m). Se clasifica normativamente en cinco rangos a saber: **irrelevante, leve, moderado, severo o crítico**, ello dependiendo del valor que se obtenga de los cinco atributos identificados contenidos dentro de la variable (i), estos son: **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad**, y se define como un supuesto posible escenario con afectación por el incumplimiento de las normas de carácter ambiental. El valor numérico de esta variable, necesario para calcular el valor monetario de la multa, se determina con el valor de la variable (i) que corresponde al grado de afectación ambiental, conforme lo estipula el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010, para determinar el valor (i), necesario para obtener el valor de la variable **MAGNITUD DE LA AFECTACIÓN (m)**, valor último necesario para poder establecer el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, con la calificación de los atributos establecidos en la norma marco los cuales son: **Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad**, traídos a la formulación matemática mediante ponderación vs clasificación del atributo con fundamento en el las pruebas contenidas en el expediente así:



RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

•La **Intensidad (IN)**, es la que define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección, por lo tanto y de acuerdo al análisis de lo evidenciado en el expediente se tiene que la calificación de la Afectación del bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma es la comprendida en un rango entre 0 y 33%, trayendo consigo una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%.	12

•La **Extensión (EX)**, la cual se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno -si se generase- entraría en una clasificación de ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tamaño total del predio, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas.	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

•La **Persistencia (PE)**, la cual se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción se debe ponderar en **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

•**Reversibilidad (RV)** entendida ésta como la capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el medio ambiente, es decir de generar actuaciones antrópicas, correspondería a una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7°, de la Resolución 2086 de 2010:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

•La **Recuperabilidad (MC)** entendida como la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental tendría una ponderación de **1 punto**; se toma el valor mínimo en atención a que no está estimado ni probado en el expediente, el tiempo estimado en que desaparecerán los efectos de la intervención, por lo que la duda razonable se resuelve a favor del procesado adjudicándosele el valor mínimo posible, de conformidad con el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

Los valores anteriores se aplican a la formulación matemática contenida en la en el artículo 7° de la Resolución 2086 de 2010 la cual es la siguiente:

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = \{(3 \times 1) + (2 \times 1) + 1 + 1 + 1\} = 8$$

Donde:

- IN: Intensidad = 1
 - EX: Extensión = 1
 - PE: Persistencia = 1
 - RV: Reversibilidad = 1
 - MC: Recuperabilidad = 1
- En tal sentido I = 8.

Por lo anterior, teniendo entonces que la probable importancia de la afectación, en caso de ocurrencia se catalogaría en un rango de **8 PUNTOS**, se debe tomar una medida de calificación **“IRRELEVANTE”**, establecida en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, así:

Criterio de valoración de afectación	Importancia de la afectación (I)	Magnitud potencial de la afectación (m)
Irrelevante	8	20
Leve	9-20	35
Moderado	21-40	50
Severo	41-60	65
Crítico	61-80	80

Por lo cual variable magnitud potencial de la afectación (m) = 20

$$r = 0 \times m$$

$$r = 0 \times 20$$

Obtenido el valor de la variable (m) de la fórmula (r = 0 x m) de la cual se obtiene el valor de la variable **nivel de riesgo (r)**, se procederá a obtener el valor de la variable (o) Probabilidad de la Ocurrencia.



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

2. Probabilidad de la Ocurrencia (o). Al caso concreto y de acuerdo a lo analizado en el expediente sancionatorio, se tiene que la probabilidad de la Ocurrencia -variable (o)- probabilidad de ocurrencia de la afectación ambiental se puede catalogar de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 2086 de 2010, y de acuerdo a lo que obra en el expediente y al criterio de los profesionales que elaboran el presente informe se puede calificar, para el caso en estudio una probabilidad de ocurrencia de **(0.2) - MUY BAJA**, teniendo en cuenta que el nivel de riesgo que genera la acción de realizar una intervención sobre el medio natural sin el cumplimiento de la normatividad ambiental se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto. En el caso que nos ocupa, se realizó la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas, sin contar previamente con autorización de la autoridad ambiental para realizar el aprovechamiento forestal.

En consecuencia, **(O) = 0.2**

Obtenidos los valores de la variable (r), se procede a despejar la fórmula aritmética de la siguiente forma:

$$r = o \times m \qquad | \qquad r = 0.2 \times 20$$

Donde, el nivel de riesgo (r) es igual al múltiplo de (o)*(m)

O: Probabilidad de la ocurrencia = 0.2

m: Magnitud de la potencial afectación= 20

Remplazando: $r = 0.2 \times 20 = 4$

En tal sentido **nivel de riesgo (r) = 4**.

Por lo tanto, una vez obtenido el Valor del nivel de riesgo (r) se procede a determinar el valor monetario de la importancia del riesgo conforme a la resolución en cita así:

$$R = (11.03 \times \text{SMMLV } 2024) \times r$$

$$R = (11.03 \times 1.300.000) * 4 = 57.356.000$$

Donde:

R: Valor monetario de la importancia del riesgo

SMMLV: equivale a 1.300.000 – el salario mínimo mensual legal vigente para el año 2024, fecha de elaboración del cálculo de la multa.

r: Riesgo = 4

Remplazando: $R = (11.03 \times 1.300.000) * 4 = 57.356.000$

En tal sentido **R = \$ 57.356.000**.

En tal sentido la importancia del riesgo (R) tiene un valor de = \$ 57.356.000, y R tomará el lugar de la variable **(Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: i)** que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$\text{Multa} = 0 + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 57.356.000) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Obtenido el Grado de afectación ambiental y/o Evaluación del riesgo, se procederá a despejar la variable A - Atenuantes y Agravantes:

ATENUANTES Y AGRAVANTES - (A).

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009. De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores. El cómputo aritmético de dichos factores dentro de la fórmula de establecimiento del valor de la multa se encuentra regulado por el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que establece los siguientes valores de acuerdo con la existencia de cada causal así:



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Atenuantes	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,4
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,4
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial
Agravantes	Valor
Reincidencia.	0,2
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Cometer la infracción para ocultar otra.	0,15
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	0,15
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	0,15
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	0,15
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Circunstancia valorada en la variable Beneficio (B).
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,2
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,2
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.

De igual forma, el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, establece que cuando se presenten más de dos (2) agravantes para la imposición de la multa, tendrán en cuenta las siguientes restricciones:

Escenarios	Máximo valor
Dos agravantes	0,4
Tres agravantes	0,45
Cuatro agravantes	0,5
Cinco agravantes	0,55
Seis agravantes	0,6
Siete agravantes	0,65
Ocho agravantes	0,7
Dos atenuantes	-0,6
Suma de agravantes con atenuantes	Valor suma aritmética
Si existe un atenuante donde no hay daño al medio ambiente	Valor suma aritmética

Por lo tanto, para el caso objeto de estudio, se tienen los siguientes resultados:

Atenuantes - AT: El infractor NO se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental, determinadas en el punto 9 del presente informe, y por tanto AT= 0.

Agravantes - AG: El infractor NO se encuentra en ninguna de las circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental, determinadas en el punto 9 del presente informe, y por tanto AG= 0.

$$\begin{aligned} (AT+AG) &= A \\ (0+0) &= 0 \end{aligned}$$

$$A = 0$$

En ese orden de ideas, la metodología para la tasación de multas establece en el artículo 9° de la Resolución 2086 de 2010, que los valores matemáticos del factor agravantes son positivos (+) y de los atenuantes son negativos (-), efectuada la operación aritmética de sumas entre atenuantes y restas de agravantes, se tiene que el valor de A es igual a 0.

$$\text{Multa} = 0 + [(a*i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

$$Multa = 0 + [(1 * 57.356.000) * (1 + 0) + Ca] * Cs$$

Obtenida la variable Atenuantes y Agravantes, se procederá a despejar las variables Ca - Costos asociados y Cs - Capacidad socioeconómica del infractor

COSTOS ASOCIADOS (Ca).

El artículo 34 de la ley 1333 de 2010, establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En este caso, se considera que el valor de esta variable es Cero (0), teniendo en cuenta que el proceso administrativo adelantado por la DAR Centro Norte, no ha implicado acciones adicionales a las inherentes al ejercicio misional de la CVC de ejecutar sus atribuciones de autoridad ambiental con funciones policivas y punitivas frente a la ocurrencia de incumplimientos normativos denunciados; así las cosas, Ca=\$ 0, el cual se refleja en la fórmula matemática de la siguiente forma:

$$Multa = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 57.356.000) * (1 + 0) + 0] * Cs$$

CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR (Cs).

De acuerdo a lo enunciado en el numeral 10 del presente informe técnico de responsabilidad y sanción a imponer correspondiente a: "CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR" se concluyó que en el momento de realizar la tasación de la multa no se cuenta con la información necesaria para establecer la capacidad socioeconómica de los infractores, FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO, identificado con cedula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín y GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA identificado con cedula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, como personas naturales se decidió clasificarlos en la categoría de **SISBÉN 1**, o sea en el nivel más bajo, adjudicándoseles un valor numérico de 0.01, conforme al numeral 1° del artículo 10° de la Resolución 2086 de 2010, que se refleja en la fórmula inicial de la siguiente forma:

$$Multa = 0 + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 57.356.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

Y con ello se puede hacer el cálculo final de la sanción de multa a la que se hacen acreedores los infractores, acorde a lo contemplado en el artículo 4° de la Resolución No. 2086 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática correspondiente a la suma de:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$Multa = 0 + [(1 * 57.356.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01$$

$$Multa = 0 + 57.356.000 * 1 + 0] * 0.01$$

$$Multa = 0 + 57.356.000 * 0.01$$

$$Multa = \$573.560$$

Donde:

B: Beneficio ilícito = 0

α : Factor de temporalidad = 1

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo = 57.356.000

A: Circunstancias agravantes y atenuantes = 0

Ca: Costos asociados = 0

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor = 0.01

Obtenido el valor de la sanción y de conformidad a lo establecido en el artículo 311 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, que establece que todos las sanciones o multas, denominados y establecidos con base en salarios mínimos o en Unidades de Valor Tributario -UVT-, deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Básico -UVB; por lo tanto, teniendo en cuenta que el valor de la UVB para el año 2024, fijado



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la UVB para 2024 es de \$10.951, se permite la autoridad ambiental realizar el correspondiente cálculo de la sanción en los siguientes términos:

Número de UVB: $\frac{\text{Monto de la multa en COP}}{\text{Valor de una UVB en COP}}$

Número de UVB: $\frac{573.560 \text{ COP}}{10.951 \text{ COP/UVB}}$

Así las cosas, la sanción equivale a **52.38 UVB**, calculados para el año 2024.

Por lo anterior, se determina que las sanciones de tipo multa se deben imponer así:

- Al señor **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín, una multa por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$573.560)**, equivalente a **52.38 UVB**, calculados para el año 2024, y,
- Al señor **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, una multa por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$573.560)**, equivalente a **52.38 UVB**, calculados para el año 2024.

CONCLUSIÓN

Así las cosas, se deberá proceder de conformidad con los artículos 27 de la ley 1333 de 2009 y declarar la responsabilidad de los infractores frente al cargo endilgado, declarándoles responsables e imponiendo a cada uno de los infractores una sanción tipo multa de conformidad con el numeral 1° del artículo 40 de la citada Ley; además, cabe señalar que con la declaratoria de responsabilidad y la sanción pecuniaria impuesta mediante acto administrativo motivado, conforme el presente Informe Técnico de Responsabilidad y Sanción a imponer, este prestará mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 42 *ibidem*, así las cosas se debe imponer:

A **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín, una multa por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$573.560)**, equivalente a **52.38 UVB**, calculados para el año 2024.

A **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, una multa por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$573.560)**, equivalente a **52.38 UVB**, calculados para el año 2024.

(...)

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable, de que los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín (Ant.), y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar (V), conforme a los elementos materiales probatorios son **RESPONSABLES** de cargo único a título de culpa por acción, sin atenuantes ni agravantes, por realizar, en fecha 12 de abril del año 2018, un aprovechamiento forestal único de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado, mediante la tala pareja de aproximadamente 0.055 hectáreas, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el predio El Brillante, vereda Bellavista, corregimiento San Rafael, Tuluá - Valle, en las coordenadas 4°2'34,83N, -76°2'36,52W, en contravía de las disposiciones del Artículo 2.2.1.1.5.6, del Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, deberá imponérseles una sanción consistente **MULTA**, por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$573.560)**, equivalente a **52.38 UVB**, calculados para el año 2024, de conformidad con el numeral 01 del artículo 40 de la ley 1333 de julio 21 de 2009.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional Del Valle Del Cauca - CVC,



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

"POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO"

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLES a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín (Ant.), y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar (V), del cargo imputado en el Auto de trámite de fecha 16 de mayo de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER SANCIÓN de tipo multa de conformidad con el numeral 1º del Artículo 40 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en los siguientes términos:

- Al señor **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín, una multa por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$573.560)**, equivalente a **52.38 UVB**, calculados para el año 2024, y,
- Al señor **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar, una multa por valor de **QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$573.560)**, equivalente a **52.38 UVB**, calculados para el año 2024.

PARÁGRAFO: Una vez en firme la presente resolución, el valor de las multas deberá ser pagado en un plazo de treinta (30) días calendario, siguientes a la expedición de la respectiva factura.

En caso que los sancionados no paguen la multa en el plazo otorgado, dicho valor será cobrado por la CVC mediante el proceso ejecutivo por vía de jurisdicción coactiva.

ARTICULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0730 No. 0732-000705 del 27 de abril de 2018.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente resolución a los señores **FABIO NELSON MUÑOZ ORREGO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.268.044 de Medellín (Ant.), y **GREGORIO ANTONIO CALLES PINEDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.485.586 de Bolívar (V), en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, minero-energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente Acto Administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a



**RESOLUCIÓN 0730 No. 0732-001561 DE 2024
(23 DE DICIEMBRE DE 2024)**

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, a los veintitrés (23) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).

MARÍA FERNANDA MERCADO RAMOS
Directora Territorial (C) DAR Centro Norte

Proyecto: Jessica Alejandra Moreno Quiroga, Técnico Administrativo, Gestión Ambiental en el Territorio
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico, DAR Centro Norte

Archivarse en: Expediente No. 0732-039-002-030-2018.